



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-4/2025

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: PEDRO AHMED FARO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante la cual declaró inexistente la omisión atribuida al Gobernador, Secretario de Finanzas y Tesorero General de la referida entidad federativa, consistente en la entrega al Instituto Electoral Local de la ampliación presupuestal que le fue autorizada por la Secretaría de Finanzas dentro del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ASPECTOS GENERALES

1. El medio de impugnación tienen su origen en el escrito por el cual el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León le informó a la Secretaría de Finanzas de la referida entidad federativa que, una vez analizada la proyección presupuestal para dos mil veinticuatro, necesitaba mayores recursos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
2. Al respecto, la Secretaría de Finanzas informó al Instituto Local que aprobó la ampliación presupuestal, a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JG-4/2025

3. En su oportunidad, el Instituto Local promovió medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Gobernador, Secretario de Finanzas y Tesorero General, de entregarle la totalidad de los recursos autorizados.
4. El Tribunal Electoral de Nuevo León declaró inexistente la omisión, al considerar, sustancialmente, que: **i)** la cantidad autorizada se refería a un tope máximo, sin que existiera la obligación de que le fuera entregada en su totalidad, y **ii)** la ampliación presupuestal perdió vigencia al concluir dos mil veinticuatro.
5. Inconforme, el Instituto Electoral de Nuevo León promovió el juicio general que ahora se resuelve.

ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



I. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. Reconducción de la Ley de Egresos.** El uno de enero de dos mil veinticuatro¹ el Gobernador de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual informó que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se aplicaría la Ley de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés².
8. En lo que interesa, el presupuesto autorizado para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³ fue de \$573,096,864.00 (quinientos setenta y tres millones noventa y seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
9. **2. Informe de la necesidad de contar con mayor presupuesto.** El quince de enero el Instituto Electoral de Nuevo León informó al Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado que requería contar con mayores recursos a fin de *atender en forma particular los temas electorales* de dos mil veinticuatro⁴.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Decreto Ejecutivo 2-2024: ... de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y siendo que a la fecha no se cuenta con Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, se aplicará la misma del ejercicio fiscal que acaba de terminar, es decir, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha (11) once de enero de 2023.

³ En lo sucesivo: Instituto Local, Instituto Electoral de Nuevo León.

⁴ Oficio IEEPCNL/P/012/2024: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción XXII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en fecha 13 de octubre de 2023 este Instituto mediante oficio IEEPCNL/P/156/2023 se envió la propuesta de Presupuesto de Egresos Anual para el ejercicio 2024, el cual fue aprobado por las y los Consejeros Electorales, cuyo importe fue de 1,565,026,675.00 (un mil quinientos sesenta y cinco millones veintiséis mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Que en fecha 23 de octubre de 2023 la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal de la SFyTGE, nos informó vía correo electrónico el techo presupuestal de Egresos para el Ejercicio Anual para el ejercicio 2024, el cual fue de 1,383,329,800.00 (un mil trescientos ochenta y tres millones trescientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) con la finalidad de elaborar la iniciativa de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio 2024.

En consecuencia, en fecha 31 de octubre del 2023 este instituto mediante oficio IEEPCNL/P/165/2023 capturó en el sitio Sistema Integrador de Recursos Electrónicos (SIREGob) el Presupuesto Anual para el ejercicio 2024 considerando el techo presupuestal informado por su Secretaría siendo el importe de \$1,383,329,800.00 (un mil trescientos ochenta y tres millones trescientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En fecha 1 de enero del presente año el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, realizó la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León N°%1 del Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024: en este sentido, el presupuesto de egresos publicado para el ejercicio 2024 es el mismo que fue autorizado para el ejercicio 2023, cuyo importe es de \$573,096,864.00 (quinientos setenta y tres millones noventa y seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, y con el fin de atender en forma particular los temas electorales que tendrán verificativo este año, se convocó a este Instituto asistir a una mesa de trabajo la cual se llevó a cabo el jueves 11 de enero del presente en las oficinas de esa Secretaría, y una vez analizado la proyección presupuestal para el 2024, en apego a la racionalización, optimización y austeridad de los recursos, se requiere contar con el importe solicitado, siendo un elemento fundamental y trascendental para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como componente del

10. **3. Ampliación presupuestal.** El diecisiete de enero el Director de Presupuesto y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera informó al Instituto Local que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General aprobó una ampliación presupuestal *por un monto total de hasta \$627,000,000.00 (seiscientos veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.)*, a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro⁵.
11. **4. Calendarización del presupuesto.** El veinticuatro de enero el Instituto Local presentó ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la calendarización mensual del presupuesto autorizado, sin incluir la ampliación presupuestal⁶.
12. **5. Calendarización de la ampliación presupuestal.** El veintinueve de febrero el Instituto Electoral de Nuevo León presentó ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la calendarización mensual de la ampliación presupuestal⁷.

II. Solicitud de entrega de los recursos pendientes y medio de impugnación (JE-001/2025)

13. **1. Solicitud.** El dieciocho de octubre el Instituto Electoral de Nuevo León informó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, de conformidad con la calendarización, **i)** estaba pendiente recibir el monto de \$196,627,000.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiente a marzo, y que, **ii)** en su oportunidad solicitaría \$5,159,652.00 (cinco millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100), correspondientes a octubre, noviembre y diciembre.
14. **2. Medio de impugnación.** El trece de diciembre el Instituto Local promovió juicio electoral para controvertir la omisión del Gobernador del Estado de Nuevo León, así como del Secretario de Finanzas y Tesorero General de

sistema electoral mexicano a nivel local, permitiéndonos cumplir con los compromisos previamente planeados y con las actividades del inicio del proceso electoral.

[...]

⁵ Oficio DPCP-031/2024.

⁶ Oficio IEEPCNL/DA/046/2024.

⁷ Oficio IEEPCNL/DA/084/2024.



entregarle el monto de \$156.627,000,00.00 (ciento cincuenta y seis millones seiscientos veintisiete mil pesos 00/100)⁸, correspondiente a la ampliación presupuestal.

15. **3. Sentencia.** El seis de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró inexistente la omisión, al considerar, sustancialmente, que: **i)** la cantidad autorizada se refería a un tope máximo, sin que existiera la obligación de que le fuera entregada en su totalidad, y **ii)** la ampliación presupuestal perdió vigencia al concluir el dos mil veinticuatro, de conformidad con el principio de anualidad.
16. **III. Juicio General.** El doce de febrero de dos mil veinticinco el Instituto Local promovió juicio general en el que alega que, contrario a lo indicado por el Tribunal de Nuevo León, **i)** el monto autorizado en la ampliación presupuestal debió serle otorgado en su totalidad y, **ii)** el principio de anualidad no representa un impedimento para ello.

TRÁMITE

17. **1. Turno.** El doce de febrero la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-4/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
18. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio general¹⁰, porque involucra la omisión atribuida al Gobernador, Secretario

⁸ El medio de impugnación fue presentado de manera directa ante esta Sala Superior. El veinte de diciembre, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar, sustancialmente, que *el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no genera un perjuicio irreparable al instituto local, porque el proceso electoral local 2023-2024, a esta fecha, ha concluido, aunado a que, en el supuesto de que le asistiera la razón en los planteamientos que formula, la eventual afectación sería reparable, al ser factible ordenar la entrega de los recursos económicos adeudados* (SUP-JE-267/2024).

⁹ En adelante, Ley de medios.

¹⁰ Conforme a los Lineamientos, en los cuales se establece que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de los propios lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la ley de medios vigente.

de Finanzas y Tesorero General de Nuevo León de entregarle al Instituto Electoral Local la ampliación presupuestal que le fue autorizada por la Secretaría de Finanzas dentro del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo cual podría impactar directamente en la operatividad del organismo electoral.

20. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuenta con competencia formal y residual para conocer de aquellos asuntos que, por su naturaleza y trascendencia, puedan afectar los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, particularmente cuando se ve comprometido el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales.
21. Así se ha reconocido en los precedentes SUP-JE-108/2016 y SUP-JE-83/2016, en los que se determinó que la omisión en la entrega de recursos por parte del Ejecutivo estatal afecta la autonomía e independencia de los organismos electorales locales, requiriendo la intervención de este órgano jurisdiccional.
22. Por lo tanto, esta Sala Superior es competente formal y materialmente para resolver el medio de impugnación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. El medio cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
24. **Forma.** Se cumple, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio en representación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
25. **Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna, ya que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



26. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado se emitió el seis de febrero de dos mil veinticinco y fue notificado al actor el siete de febrero siguiente. De manera que, el plazo para presentar la demanda comprendió del lunes diez al viernes trece de febrero de dos mil veinticinco, sin contar el sábado ocho y domingo nueve de febrero, por ser días inhábiles¹¹.
27. Por tanto, si la demanda se presentó el doce de febrero de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación fue oportuna.
28. **Legitimación y personería.** Se cumplen, porque la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Nuevo León fue quien presentó la demanda que dio origen a la determinación que ahora se impugna y pretende que esta se revoque. Asimismo, es quien ostenta la representación del organismo electoral, cuestión que es reconocida por el Tribunal Local.
29. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el Instituto Electoral local impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, respecto a la entrega del presupuesto ampliado, lo que podría afectar su operatividad.
30. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación, y la presente vía es la idónea para garantizar la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Sentencia impugnada

31. El Tribunal Electoral de Nuevo León declaró **inexistente** la omisión atribuida al Gobernador, Secretario de Finanzas y Tesorero General de entregar al

¹¹ Al tratarse de un acto relacionado con la gestión financiera del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, y no con el desarrollo del proceso electoral, el cómputo del plazo para presentar la demanda se rige exclusivamente por las reglas generales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que le sean aplicables las disposiciones especiales sobre días y horas hábiles.

Instituto Local los recursos que supuestamente le corresponden derivados de una ampliación presupuestal.

32. Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que:
33. **i)** El Instituto Electoral de Nuevo León partía de la premisa equivocada de que la ampliación presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas debía serle proporcionada en su totalidad, cuando lo cierto es que la cantidad de \$627,000,000.000 (seiscientos veintisiete millones de pesos), **se fijó como el límite máximo** que podría alcanzarse de conformidad con la **suficiencia presupuestaria** de la entidad.
34. A mayor abundamiento, indicó que se acreditó una afectación a la disponibilidad financiera de Nuevo León, derivado de diversas eventualidades como la tormenta tropical Alberto, la presión en el gasto educativo y la propia reconducción de la Ley de Egresos dos mil veintitrés.
35. **ii)** La **ampliación presupuestal perdió vigencia** al concluir el año dos mil veinticuatro, de conformidad con el principio de anualidad que rige el ejercicio presupuestario público.
36. Ello, sin pasar por alto que la Ley de Egresos de dos mil veintitrés permite la realización de pagos incluso después de concluida su vigencia, siempre que correspondan a conceptos efectivamente devengados, estén registrados en el informe de cuentas por pagar y formen parte del pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal.
37. Sin embargo, el Instituto Local no acreditó que los montos que supuestamente no le fueron transferidos revistieran tales calidades, sino que únicamente manifestó genéricamente que tenía diversos gastos comprometidos, lo cual resultó insuficiente para acreditar que se encontraba en la excepción.

2. Conceptos de agravio

38. **2.1.** El Instituto Electoral de Nuevo León alega que el Tribunal Local **no señala la norma ni las razones en la que se basa para sostener que la cantidad autorizada en la ampliación presupuestal constituía un límite máximo.**



39. Desde su perspectiva, la cantidad debió serle proporcionada en su totalidad, pues ésta le fue autorizada para cubrir las actividades que no alcanzaban con el presupuesto que derivó de la reconducción del ejercicio dos mil veintitrés.
40. En su concepto, no puede alegarse una supuesta insuficiencia presupuestal, pues los recursos ya le habían sido asignados para el cumplimiento de sus fines, por lo cual, destinarlos para una finalidad diversa atenta contra su independencia económica y es contrario a la división de poderes, ya que se *hace materialmente imposible el ejercicio de sus atribuciones*.
41. Además, sostiene que el Tribunal Local introdujo aspectos ajenos a la controversia, pues pretende acreditar una afectación a la disponibilidad financiera de Nuevo León, con base en una comunicación entre la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera de la Secretaría de Finanzas, y el Coordinador General Jurídico de la Procuraduría Fiscal, esto es, *una autoridad diversa al Instituto y respecto de hechos distintos a los reclamados*.
42. Finalmente, señala que la Secretaría de Finanzas aceptó la calendarización enviada por el Instituto, lo que generó la expectativa legítima de que se entregaría la totalidad del monto solicitado.
43. **2.2.** Por otra parte, sostiene que, **el principio de anualidad no es absoluto y en el caso sí se actualiza una excepción**, porque el presupuesto calendarizado para el dos mil veinticuatro fue exigido antes de que concluyera el año, con la finalidad de atender los compromisos financieros adquiridos de enero a diciembre.
44. **3. Cuestión a resolver**
45. Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Tribunal Electoral de Nuevo León y los planteamientos de la parte promovente, fue correcto que la responsable determinara que: **i)** la cantidad autorizada se refería a un tope máximo, sin que existiera la obligación de que le fuera entregada al Instituto Local en su totalidad, y **ii)** la ampliación presupuestal perdió vigencia al concluir el dos mil veinticuatro.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

46. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, porque en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria, en este momento resulta jurídicamente imposible que se le otorgue al Instituto Local el presupuesto del ejercicio dos mil veinticuatro que actualmente ha concluido, sin que se actualice alguna excepción, ya que la parte actora no demostró ante la responsable que hubiera registrado informes de cuentas por pagar que debieran ser incluidas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. Justificación

2.1. Concepto y principios que rigen al Presupuesto de Egresos

47. En términos generales por Presupuesto de Egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal.
48. El presupuesto citado se rige por los siguientes principios:

- **Principio de universalidad.** Consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas para un ente público en un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.

Como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que **no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.**

- **Principio de unidad.** Consiste en que existe un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los Poderes Públicos y Organismos Autónomos.



- **Principio de especialidad.** Se refiere a que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.
- **Principio de anualidad.** Implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, **el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.**

2.2. Marco normativo que rige el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León

49. En Nuevo León el Presupuesto de Egresos del Estado prevé los montos asignados a los entes públicos del Estado, bajo los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, **anualidad**, universalidad especificación, claridad, uniformidad y publicación.
50. De manera que, el Presupuesto de Egresos tendrá vigencia de un **año calendario** (Artículo 19 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León¹²).
51. Por ello, una vez concluida su vigencia, sólo procederá realizar pagos con base en este, por los conceptos efectivamente devengados que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integren el pasivo circulante al cierre del ejercicio (Artículo 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).

3. Caso concreto

a. Acto impugnado

52. El Tribunal Electoral de Nuevo León declaró **inexistente** la omisión atribuida al Gobernador, Secretario de Finanzas y Tesorero General de entregar al Instituto Local los recursos que supuestamente le corresponden derivados de una ampliación presupuestal.

¹² En lo sucesivo, Ley de Administración.

53. Lo anterior, al considerar, en esencia, que la **ampliación presupuestal perdió vigencia** al concluir el año dos mil veinticuatro, de conformidad con el principio de anualidad que rige el ejercicio presupuestario público.
54. Ello, sin pasar por alto que la Ley de Egresos permite la realización de pagos incluso después de concluida su vigencia, siempre que correspondan a conceptos efectivamente devengados, estén registrados en el informe de cuentas por pagar y formen parte del pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal.
55. Sin embargo, el Instituto Local no acreditó ante la responsable que los montos que supuestamente no le fueron transferidos revistieran tales calidades, sino que únicamente manifestó genéricamente que tenía diversos gastos comprometidos, lo cual, en concepto del Tribunal Electoral de Nuevo León resultó insuficiente para acreditar que se encontraba en la excepción.

b. Agravio

56. Al respecto, el Instituto Electoral de Nuevo León señala que en el caso se actualiza una excepción al principio de anualidad, porque el presupuesto calendarizado para el dos mil veinticuatro fue exigido antes de que concluyera el año, con la finalidad de atender los compromisos financieros adquiridos de enero a diciembre.
57. Desde su perspectiva, esto se evidencia con la presentación de su demanda el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del año calendario correspondiente y de la vigencia que estableció el oficio donde fue autorizada la ampliación.

c.1. Decisión

58. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio del Instituto Electoral de Nuevo León, porque en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria, en este momento resulta **jurídicamente** imposible que se le otorgue el presupuesto del ejercicio dos mil veinticuatro que actualmente ha concluido.
59. En efecto, el principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el



presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

60. Así, la Ley de Administración Financiera establece que **el Presupuesto de Egresos** de Nuevo León **tiene una vigencia de un año calendario**.
61. En congruencia con ello, el uno de enero de dos mil veinticuatro, el Gobernador de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual informó que **durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro** se aplicaría la Ley de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
62. Al respecto, el Instituto Electoral de Nuevo León informó a la Secretaría de Finanzas que, una vez analizada la proyección presupuestal para el dos mil veinticuatro, necesitaba mayores recursos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
63. De manera que, la Secretaría de Finanzas le informó al Instituto Local que aprobaba la ampliación presupuestal, a partir del quince de enero y **hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**.
64. En el caso, la pretensión final del Instituto Local implica que este órgano jurisdiccional revoque la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León y vincule al Gobernador de Nuevo León, así como al Secretario de Finanzas y Tesorero General a otorgarle presupuesto respecto del ejercicio dos mil veinticuatro, el cual actualmente ha concluido.
65. Por tanto, si a la fecha ha finalizado la vigencia del Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro, resulta **infundado** el planteamiento del Instituto Electoral de Nuevo León.
66. Esto, es congruente con lo determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-11/2022, SUP-JE-13/2022 y SUP-JE-75/2022, en los cuales se señaló que, **conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores**, pues ello impediría un adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.
67. Incluso, este órgano jurisdiccional en aplicación de la vigencia de dicho principio, ha reconocido que en caso de que las autoridades vinculadas con

el cumplimiento no entreguen los recursos antes del fin del ejercicio fiscal, se han dejado a salvo los derechos del ejecutor del gasto para que, antes del cierre del ejercicio fiscal, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente¹³.

68. **c.2.** En otro orden de ideas, debe mencionarse que el Instituto Electoral de Nuevo León señala en su demanda que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, sí se ubica en una excepción al principio de anualidad, pues, *al cierre del año dos mil veinticuatro quedaron pagos pendientes por erogar que se localizan en el registro contable de cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*
69. Al respecto, en su demanda la propia parte actora reconoce que no hizo valer tal argumento ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, pues señala que ofrece *como prueba superveniente el informe rendido por la Dirección de Administración, del cual se advierte el total de pagos pendientes de recursos humanos y cuentas por pagar por un saldo de \$40,195,102.81*
70. Debe mencionarse que el referido informe rendido por la Presidenta del Instituto Local fue presentado ante la Secretaría de Finanzas el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco¹⁴, por tanto, si la sentencia controvertida fue emitida el seis de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que la parte actora estuvo en posibilidad de hacer de conocimiento de la responsable el informe que señala, sin que pueda ser ofrecido como *prueba superveniente* ante este órgano jurisdiccional.
71. En efecto, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que la ampliación de la demanda es admisible cuando se sustenta en hechos **supervenientes o desconocidos previamente por el actor**. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda¹⁵.

¹³ En esos términos se establecieron los efectos en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-104/2019 y SUP-JE-106/2016.

¹⁴ Tal se advierte en la página 438 del expediente electrónico.

¹⁵ **Jurisprudencia 18/2018. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación a la demanda surgen nuevos hechos estrechamente



72. Por tanto, si el actor señala que presentó el informe a la Secretaría de Finanzas antes de que el Tribunal Local resolviera el medio de impugnación, ello evidencia que estuvo en posibilidad de hacer del conocimiento de la responsable la documentación que señala, aunado a que esta se refiere a los pagos pendientes del propio Instituto Local, ante lo cual debió actuar diligentemente y, de manera inmediata hacerlo de conocimiento de la responsable, al no ser así, es evidente que no puede ser admitida como prueba superveniente ante esta instancia.
73. **c.3.** Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento de Instituto Local por el que señala que los recursos le debieron ser entregados en su totalidad, pues **la Secretaría de Finanzas generó dicha expectativa al entregarle los recursos de conformidad con la calendarización de la ampliación presupuestal** que le fue propuesta, razón por la cual, la decisión de no entregarlos debió serle comunicada expresa y oportunamente.
74. Lo anterior atiende a que, efectivamente, la Secretaría de Finanzas debió comunicar fehacientemente al Instituto Local las razones que le imposibilitaban a entregar los recursos de conformidad con la calendarización propuesta, a fin de que la autoridad administrativa electoral pudiera llevar a cabo, con la oportunidad debida, las gestiones que considerara necesarias para atender cualquier eventualidad.
75. Sin embargo, como se indicó, **en este momento resulta jurídicamente imposible que se le otorgue al Instituto Electoral de Nuevo León el presupuesto** del ejercicio dos mil veinticuatro que actualmente ha concluido, en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria y tomando en consideración que la parte actora no acreditó ante la responsable que se ubica en una excepción a este.
76. **c.4.** En ese sentido, son **inoperantes** los conceptos de agravio por los que el Instituto Electoral señala que: **i)** la responsable no señaló la norma ni las razones en la que se basó para sostener que la cantidad autorizada en la ampliación presupuestal constituía un límite máximo, **ii)** el hecho de que no se le entreguen los recursos asignados atenta contra su independencia

relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

económica y la división de poderes, **iii**) el Tribunal Local introdujo elementos ajenos a la litis para demostrar la supuesta insuficiencia presupuestaria.

77. La inoperancia atiende a que la parte actora hace depender sus planteamientos de la vigencia de la obligación de recibir los recursos, lo cual ya fue desestimado por este órgano jurisdiccional al considerar que en este momento resulta jurídicamente imposible que se le otorgue al Instituto Local el presupuesto del ejercicio dos mil veinticuatro que actualmente ha concluido.
78. **c.5.** Finalmente, debe precisarse que la parte actora señala que presentó su demanda dentro del año calendario correspondiente y de la vigencia que estableció el oficio donde fue autorizada la ampliación, aunado a que este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda al Tribunal Local el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando la afectación aún era reparable.
79. En efecto, al resolver el SUP-JE-267/2024, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el salto de la instancia solicitado por el Instituto Local y reencauzó la demanda al Tribunal de Nuevo León, al considerar que en el supuesto que le asistiera la razón a la parte actora, *la eventual afectación sería reparable, al ser factible ordenar la entrega de los recursos económicos adeudados.*
80. De manera que, vinculó al órgano jurisdiccional local para que *a la brevedad determinara en plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho correspondiera.*
81. Al respecto, al margen de que el Instituto Local contaba con las herramientas jurídicas suficientes para exigir que el medio de impugnación se resolviera dentro de la vigencia del Presupuesto de Egresos, esta Sala Superior advierte que la responsable debió actuar de manera diligente a fin de resolver el medio de impugnación cuando la eventual afectación aún podía ser reparable.
82. Por tanto, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que en lo subsecuente atienda de manera diligente los acuerdos por los que este órgano jurisdiccional le ordena que resuelva a la brevedad un medio de impugnación, en atención a la pretensión final del impugnante.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos de la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.